

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el demandado Ricardo Figueroa García, a través de apoderado, presentó – Incidente de Nulidad-, por indebida notificación, del auto que admitió la demanda.
Bucaramanga, **13 ENE 2022**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

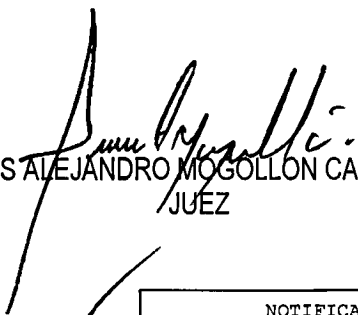
Bucaramanga, **13 ENE 2022**

Ref. Declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado 2020-00308-00, promovido por Alfonso Quintero Sierra, contra Ricardo Figueroa García y José Rafael Jinete Cuello.

Visto el anterior informe secretarial, y de acuerdo con el artículo 74 del estatuto procesal, se reconoce personería al abogado Eduardo Gaviria Bautista, quien se identifica con la CC. 13.844.448, de Bucaramanga y T.P., 25.530, del C. S., de la J., como apoderado de la parte demandada Ricardo Figueroa García; en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al folio 2, del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, del incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda de la referencia, propuesto por el demandado Ricardo Figueroa García, a través de apoderado judicial, visible a folio 1 del cuaderno 3, se corre traslado a la parte demandante, Alfonso Quintero Sierra por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>001</u> hoy,
14 ENE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Bucaramanga.

25 NOV 2021

Ref: Restitución # 2.020-00308.

Dde: ALFONSO QUINTERO SIERRA.

Ddo: RICARDO FIGUEROA GARCIA.

EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, como mandatario judicial del señor RICARDO FIGUEROA GARCIA, conforme al poder que me permito adjuntar, por medio del presente escrito, solicitarles la nulidad de lo actuado conforme lo ordena el artículo 133 del c. g. del p. ello por cuanto y como se va a demostrar, no se practicó en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda y ateniéndonos a la norma citada, la nulidad se puede alegar antes o después de dictarse la respectiva sentencia si ocurriere ella, ateniéndome entonces a lo estipulado por la norma en cita, desde ya les solicito se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que la misma se notifique en debida forma a la persona de mi poderdante como lo ordena la ley.

HECHOS:

1-en contra de mi asistido se inició un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el juzgado aquí accionado.

2-una vez admitida la demanda, se ordenó notificarle el auto admisorio, lo cual el abogado demandante cumplió ya realizando la notificación personal y luego la notificación por aviso.

3-estando en la obligación legal de aportarle al demandado el correo electrónico del juzgado, para que a través del mismo, se notificara o contestara la demanda, el apoderado de la parte demandante, erró al aportarle un correo que no correspondía al del juzgado, error que se avizora en los formatos de la notificación personal y el de la notificación por aviso, pues en ambos formatos se dijo que el correo electrónico del juzgado era: j03peqcacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en realidad el correo es el siguiente: j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, difiere en la ausencia de la letra m antes de la palabra buc.

4-Omisión que impidió conectarse con el juzgado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerara eran pertinentes.

5-considera el suscrito que la omisión que se anuncia, le vulneró a mi representado el derecho a la defensa y al debido proceso, pues no pudo acceder al juzgado y hacerse parte en el proceso, pues la parte demandante estando en la obligación legal de hacerlo en estos tiempos de virtualidad, aportó un correo electrónico que no es el que le corresponde al juzgado y en esas condiciones, se le cerró el camino a quien represento, quien no pudo ejercitar el derecho a la defensa y al debido proceso que le otorga la constitución nacional en el artículo 29, nulidad que desarrolla el artículo 133 del c. g. del p. ello por cuanto no se practicó en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, nulidad que se puede alegar antes o después de dictarse la respectiva sentencia si ocurriere ella, ateniéndome entonces a lo estipulado por la norma en cita, desde ya les solicito se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que dicho auto se notifique en debida forma a la persona de mi poderdante como lo ordena la ley.

DERECHO:

Fundo la presente solicitud en el artículo 133 del c. g. del p. y en las sentencias de tutela de primera y segunda instancia que se ventilaron por parte del suscrito abogado y en representación del aquí demandado, por haberse errado en la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito y a su representada en la carrera 13 # 35-10 of. 307 edificio el plaza de esta ciudad.

Correo electrónico: eduardo_leyes@hotmail.com

Servidor,

Eduardo Gaviria Bautista

T.p. # 25.530 del C.S. de la J.

C.c. # 13.848.448 de Bucaramanga.

Correo electrónico: eduardo_leyes@hotmail.com

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.

Bucaramanga.

Ref: Restitución # 2.020-00308.

Ddte: ALFONSO QUINTERO SIERRA.

Ddo: RICCARDO FIGUEROA GARCIA.

RICARDO FIGUEROA GARCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me permito manifestarles, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que me asista, represente y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de restitución de la referencia.

Queda facultado para conciliar, transigir, sustituir el presente poder y las del artículo 77 del c. g. del p.

Servidor,

Ricardo Figueroa García.

C.c. # 91.471.767 de Bucaramanga.

Acepto,

Eduardo Gaviria Bautista.

T.p. # 25.530 del C.S. de la J.

C.c. # 13.848.448 de Bucaramanga.

Correo electrónico: eduardo_leyes@hotmail.com



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00341-00
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Accionante: Ricardo Figueroa García
Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

1. Identificación del tema de decisión

Corresponde emitir la sentencia en la acción de tutela promovida por RICARDO FIGUEROA GARCÍA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA y los señores OSCAR MAURICIO NUÑEZ CARREÑO y ALFONSO QUINTERO SIERRA.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes

Se inició en contra del señor RICARDO FIGUEROA GARCÍA, un proceso de restitución de inmueble arrendado, ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, donde funge como demandante ALFONSO QUINTERO SIERRA, siendo su apoderado judicial OSCAR MAURICIO NUÑEZ CARREÑO.

Una vez admitida aquella demanda, se ordenó notificar al demandado, procediendo el allí demandante a enviar citatorio de notificación personal y posteriormente aviso.

Estando en la obligación legal de aportar al demandado, aquí accionante, el correo electrónico del juzgado, para que éste diera contestación a la demanda, el apoderado de allí demandante indicó una dirección electrónica errada, lo que impidió que el señor FIGUEROA GARCÍA ejerciera su derecho de defensa y contradicción de forma oportuna.

2.2. Pretensiones

Pretende el accionante que se ampare su derecho al debido proceso y, se ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, retrotraer lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra de RICARDO FIGUEROA GARCÍA, hasta el auto de 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, ordenando realizar la notificación en debida forma para que pueda pronunciarse dentro de dicho trámite.

2.3. Trámite procesal y la respuesta de los accionados.

La acción de tutela de la referencia se avocó el 7 de octubre de 2021, concediéndose a la pasiva el término de 1 día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela y ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Jorge Iván Ospina Cárdenas Del Corredor
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00341-00
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Accionante: Ricardo Figueroa García
Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA manifestó que, al momento de coleccionar lo remitido el 26 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, se advirtió que se cumplieron con los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P., e igualmente el aviso reunió los parámetros dispuestos en el artículo 292 ibidem. Ahora, en lo que respecta a haberse plasmado de forma errónea el correo electrónico del juzgado y con ello cercenado el derecho de defensa y contradicción del aquí tutelante, no se adosó prueba de haber intentado en envío y constancia de que el mismo rebotara por lo que su afirmación carece de sustento. De otro lado considera que tenía el allí demandado muchos medios para ponerse en contacto con el juzgado, comoquiera que se ha dispuesto en la página de la rama judicial acceso a las direcciones electrónicas de los despachos judiciales, a demás de hallarse publicado en la entrada de la sede judicial un comunicado con los correos electrónicos y teléfonos de cada juzgado, sin que el demandado se preocupara por averiguar la dirección física del juzgado donde cursaba la demanda.

Por auto de 20 de octubre de 2021, ante la imposibilidad de notificar al demandado ALFONSO QUINTERO SIERRA, se procedió a nombrar curadora ad litem, quien contestó la acción de tutela indicando que desconoce la veracidad de los hechos narrados pero que, de la lectura del expediente obrante en el plenario, advierte que el proceso declarativo que se ataca, se desarrolló conforme a las normas procesales pertinentes.

3. Consideraciones

3.1. Acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

3.2. Del Derecho Al Debido Proceso.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia C-930 de 2010 definió el derecho al debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y constituido por el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Este derecho le impone a quien asuma la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00341-00
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Accionante: Ricardo Figueroa García
Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. Según la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1° y 2° de la C.P)". y hacen parte integrante de éste:

a) El derecho a la jurisdicción, al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como la garantía del empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, dentro del cual también se cuentan el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable sin que se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez quien ejerce funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) Y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario que

g) decidirá con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

3.3. Del Caso Concreto

Dentro de la presente acción se busca, nullar todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, dentro del proceso de radicado 2020-308, adelantado ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por haberse incurrido en errores en la



*Juzgado Ordinario Civil Del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00341-00
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Ricardo Figueros García
Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

notificación hecha al allí demandado a quien al habersele indicado un correo electrónico que no correspondía al del juzgado, se le cercenó su derecho de defensa.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE aseguró no haberse transgredido derecho alguno al tutelante al aceptarse las notificaciones enviadas a él, pese a indicarse erradamente el correo electrónico del despacho, por cuanto tenía la posibilidad de indagar dicha dirección electrónica por otros medios o buscar la dirección física del juzgado y dirigirse allí para obtener el correo correcto, lo cual no ocurrió.

Lo primero que se debe analizar antes de entrar a verificar si en el caso concreto deben tutelarse o no los derechos fundamentales del accionante, será la procedencia de este mecanismo constitucional a través de la auscultación de la presencia de las causales genéricas de procedibilidad y la existencia de por lo menos una de las específicas.

Así, en cuanto a las causales genéricas de procedibilidad estima esta falladora que, el asunto aquí debatido tiene relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, por lo que de resultar ciertas las afirmaciones de la parte interesada se estaría ante un caso de decisiones erradas del administrador de justicia que afectan el sustento mínimo del actor.

En el seguimiento del respectivo orden de cumplimiento de las causales generales, esto es, que la parte accionante haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios previo a incoar la acción de tutela, en lo que respecta al proceso adelantado ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, puntualmente en lo tocante a la notificación de la admisión de la demanda que en su contra cursaba en aquel despacho, se evidencia que, evidentemente, el señor RICARDO FIGUEROA GARCÍA se encuentra enterado de la existencia de la misma y conoce en este momento la correcta dirección electrónica del juzgado, por lo que, pese a que, al momento de recibir la notificación no lo conocía, por habersele indicado de forma errada, es ahora, que tiene conocimiento de la dirección electrónica respectiva que tenía la potestad de peticionar ante el juzgado atacado, la nulidad por indebida notificación, por no habersele indicado dirección física ni electrónica a la cual pudiera remitir pronunciamientos.

Sobre el tema, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala que:

"(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00341-00
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Accionante: Ricardo Figueras García
Accionador: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

En consecuencia, se advierte que, en la demanda de restitución de inmueble arrendado que cursó bajo el radicado 2020-308, se indicó al allí demandado una dirección de correo electrónico del juzgado cognoscente que no se ajustaba a la realidad, por lo que no fue posible remitir por el tutelante contestación de la demanda en el término previsto para ello.

Ahora, si la parte demandada al evidenciar tal circunstancia o al enterarse de la providencia que resolvió de fondo dicho litigio, encontraba que existió irregularidad en su notificación lo cual le impidió defenderse en debida forma, debió tal como se expuso, manifestarlo en el trámite respectivo y solicitar la nulidad de lo actuado, hecho que itérese no se ve ocurrido. Si bien el alegato se direcciona a que no tenía forma de comunicarse con el juzgado por habersele indicado un correo diferente al correcto, lo cierto es que, en el momento de adelantar esta acción ya tenía el actor conocimiento de la dirección electrónica acertada de dicho estrado judicial, pudiendo dirigir la petición de nulidad como se refiere, sin que ello se hiciera, acudiendo como primera medida a la acción constitucional.

En consecuencia, no se puede entender agotados los recursos ordinarios de que dispone el accionante para alcanzar sus pretensiones antes de acudir a esta instancia constitucional.

Dicho esto, emerge clara la improcedencia de esta acción tutelár, por no verse agotado el principio de subsidiariedad, máxime cuando no se evidencia para este momento la existencia de un perjuicio irremediable, que permita estudiar de forma transitoria lo atacado.

En consecuencia, no se reúnen la totalidad de los presupuestos o requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, razón por la cual deviene inviable adentrarnos al análisis de las decisiones cuestionadas para determinar si con ellas se configuro alguna de las causales específicas de procedibilidad, por lo tanto, se denegará el amparo pretendido.

4. La Decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, de acuerdo a lo ordenado el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00341-00
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Ricardo Figueroa García
Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maritza Castellanos García

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1510ec0b28f77b86ecc923761664db9d7056f461b1e8ecbe57f0da078692dee6

Documento generado en 21/10/2021 01:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RDO : 680013103008202100341-01Interno: 975/2021.
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA.
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

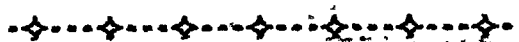


& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de la fecha).



Ha llegado a conocimiento de esta Corporación la acción de tutela promovida por **RICARDO FIGUEROA GARCÍA** en contra del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, ÓSCAR MAURICIO NUÑEZ CARREÑO y ALFONSO QUINTERO SIERRA**.

Se surte en esta instancia la impugnación presentada por **RICARDO FIGUEROA GARCÍA** en contra de la providencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

RICARDO FIGUEROA GARCÍA invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de tutela se relacionan como hechos los que a continuación se sintetizan:

Cuenta el accionante que el señor **ALFONSO QUINTERO SIERRA** inició en su contra un proceso de restitución de inmueble arrendado que correspondió, por suerte de

RDO : 680013103008202100341-011Interno: 975/2021
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

reparto, al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien admitió el asunto y ordenó su notificación personal y por aviso, de la forma establecida en el Código General del Proceso.

Aduce que el señor QUINTERO SIERRA erró al realizar su notificación, comoquiera que le informó que el correo electrónico del juzgado titular del proceso era j03peqcacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando en realidad es j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la letra m antes de la palabra buc.

Indica que dicha situación le impidió contactar con el juzgado y contestar la demanda en término y, entonces, se vio truncado su derecho a la defensa.

Como colofón de lo anterior, pretendió que se deje sin efectos el auto proferido el 28 de septiembre de 2020 proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, mediante el cual se admitió la demanda, además de las actuaciones siguientes, para, en su lugar, ordenar que se realice en debida forma su notificación, garantizando el derecho a la defensa.

MANIFESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA aseguró que, en efecto, en su despacho judicial cursó el proceso de restitución del inmueble arrendado iniciado en contra del accionante, que fue admitido en providencia fechada del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó correr traslado al demandado de acuerdo a los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia de que debía consignar los cánones de arrendamiento adeudados.

Indicó que el apoderado judicial de la parte demandante demostró que notificó al señor **RICARDO FIGUEROA GARCÍA** el 18 de marzo de 2021; sin embargo, comoquiera que el término de traslado venció en silencio, el 23 de abril siguiente declaró la terminación de contrato de arriendo y dispuso la entrega del bien.

Adujo que el hecho de que el correo electrónico del juzgado se hubiera plasmado de forma incorrecta no vulnera los derechos fundamentales del accionante, quien no demostró que intentó contestar la demanda y que el correo le rebotó, ni fue acucioso al indagar por la verdadera dirección electrónica del juzgado.

RDO : 680013103008202100341-01 Interno: 975/2021
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

La CURADORA AD LITEM DE ALFONSO QUINTERO SIERRA manifestó que, en su parecer, el proceso de restitución de inmueble arrendado objeto de reproche constitucional se tramitó conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales de las partes. Advirtió que, en todo caso, en el trámite de marras no existe el requisito denominado subsidiariedad, comoquiera que el accionante no intentó la nulidad que pretende por la vía idónea.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

En la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga negó el amparo constitucional deprecado ante la ausencia del requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, tras señalar que el señor FIGUEROA GARCÍA, previo a intentar la tutela, debió solicitar la nulidad anhelada directamente ante el juzgado accionado.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, **RICARDO FIGUEROA GARCÍA** la impugnó, sin manifestar los argumentos de su reproche.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 (con alcances de ley estatutaria) y reglamentado éste por los decretos 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue concebida sin duda alguna como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando tales derechos resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, **RICARDO FIGUEROA GARCÍA** dirige sus pretensiones constitucionales en contra del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, al considerar que se atentó contra sus derechos fundamentales dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por **ALFONSO QUINTERO SIERRA**. Específicamente se duele de la forma en la que se realizó su

RDO : 680013103008202100341-01Interno: 975/2021
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

notificación del auto admisorio de la demanda, pues considero que, al estar incorrectamente plasmado el correo electrónico del juzgado titular del proceso, no logró ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional deprecado, tras señalar que no se cumple con el requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, teniendo en cuenta que, previo a acudir a la acción de tutela, el señor RICARDO no presentó la nulidad que pretende ante el juzgado que conoce el proceso.

De entrada se advierte que la sentencia proferida en primera instancia se confirmará, toda vez que, en efecto, el señor **RICARDO FIGUEROA GARCÍA**, que está representado mediante apoderado judicial en esta acción de tutela, no ha elevado la solicitud de nulidad por indebida notificación ante el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, a fin de que sea el juez titular del asunto quien estudie si, en efecto, el señor ALFONSO QUINTERO SIERRA incurrió en un error en el proceso de notificación por el que haya lugar a retrotraer la actuación o si, por el contrario, no hay lugar a acceder a su solicitud.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla como una causal de nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*. Y, respecto a la oportunidad para prestar la solicitud, señala que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades"*.

Entonces, la existencia de otros medios de defensa judicial para alcanzar la pretensión constitucional, aun cuando no se hizo uso de los mismos para controvertir el asunto objeto de reproche, enerva, de entrada, la procedencia del amparo, por cuanto la acción de tutela por su carácter subsidiario y residual es excepcional.

RDO : 680013103008202100341-01Interno: 975/2021
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA.
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

No puede pretender el actor que el Juez constitucional, mediante este mecanismo excepcional y subsidiario, declare la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado que en su contra se adelantó, cuando aquel ni siquiera ha puesto en conocimiento del juez cognoscente los hechos por los que considera que se incurrió en el defecto al que hoy hace referencia.

Frente al punto, en la SU-813 de 2007 la Corte Constitucional refirió:

"En primer lugar porque la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales. Si no fuera así, se estarían sacrificando los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia y patrocinando el uso abusivo de un bien público escaso en nuestro país: la justicia. En segundo lugar, porque la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender. (...) Y, finalmente, porque como ya se dijo, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida. Con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico. Para ello, sin embargo, es necesario exigir a las partes que antes de someter la cuestión debatida a sede constitucional, la sometan a decisión del juez ordinario". (Subrayado fuera del original)

En consecuencia, la sentencia proferida en primera instancia habrá de ser confirmada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por los argumentos expuestos se considera que el amparo constitucional deprecado está llamado a prosperar y, entonces, la sentencia impugnada se confirmará.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro de la acción de tutela promovida por **RICARDO FIGUEROA GARCÍA** en contra del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, **ÓSCAR MAURICIO NUÑEZ CARRENO** y **ALFONSO QUINTERO SIERRA**.

88

RDO : 680013103008202100341-01Interno: 975/2021.
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA.
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Por secretaría, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

975.2021 subsidiariedad.

Firmado Por:

Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Ramon Alberto Figueroa Acosta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

RDO : 680013103008202100341-01Interno: 975/2021
PROC : TUTELA 2ª INSTANCIA.
ACTE : RICARDO FIGUEROA GARCÍA
ACDO : JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 3 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Mauricio Marin Mora
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570f51cab7a92a0d6bdfc1d8234bf89cede282bb0d53105d6dfd2091132ff4a0

Documento generado en 23/11/2021 10:16:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>